

**PLUTARCO ALARCÓN PASSOS**  
**ABOGADO**

SEÑORA  
JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ  
E. S. D.

Proceso                   **VERBAL DECLARATIVO**  
Acción                    **USUCAPIÓN VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**  
Demandante           **EDGAR EDUARDO MORENO ACOSTA**  
Demandadas           **MARÍA ESPERANZA JIMÉNÉZ MORENO Y OTROS**  
Radicación             **11001310302220220006700**

**Asunto: Interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de septiembre de 2022, que ha declarado la nulidad del proceso desde antes del auto que admitió la demanda.**

**PLUTARCO ALARCÓN PASSOS**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando como apoderado del demandante señor **EDGAR EDUARDO MORENO ACOSTA**, *de conformidad con los artículos 318 y 321 numeral 6° del Código General del Proceso. Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de fecha 22 de septiembre de 2022, que ha decidido “declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive antes del auto que admitió la presente demanda.”*

Recurso horizontal y de alzada que sustento acorde con las siguientes:

**RAZONES**

El motivo o la consideración por la cual se ha declarado la nulidad de todo lo actuado, inclusive antes del auto que admitió la presente demanda, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, es el hecho de que en este pleito deben ser llamados los causahabientes de la causante **YOLANDA JANETH MORENO ACOSTA (Q. E. P. D.)**, fallecida el 15 de octubre de 2012 antes de la radicación del proceso, motivo por el cual no puede ser demandada en el sub iudice como si estuviere viva, debido a que carece de personalidad jurídica, no pudiendo ser parte en el proceso.

Lo anterior no es cierto, porque en la demanda, capítulo de las pretensiones se tiene como integrantes del extremo demandado *“los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOLANDA JANETH MORENO**”* y los hijos de la anterior de Cujus *“**JESÍCA TATIANA VIASUS MORENO, DIANELA VIASUS MORENO y JULIÁN VIASUS MORENO**”*, nunca el libelo de la demanda se ha dirigido contra la occisa **YOLANDA JANETH MORENO ACOSTA**, madre de los anteriores demandados.

Lo que pasó fue que no se aporta la partida civil de defunción de la causante **YOLANDA JANETH MORENO ACOSTA**, por no tenerlo en su poder la parte actora.

Otra razón que sustenta los recursos interpuesto, es que la señora Juez de oficio no puede decretar la nulidad de todo lo actuado inclusive antes del auto que admitió la demanda, con fundamento en la causal 8ª de nulidad procesal prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, por no ser llamados a juicio los

**Calle 74A número 77 B 57 barrio Tabora celular 3192319748**  
**Correo electrónico: [plutarco6161@gmail.com](mailto:plutarco6161@gmail.com)**  
**Bogotá**

## **PLUTARCO ALARCÓN PASSOS**

### **ABOGADO**

causahabientes de **YOLANDA JANETH MORENO ACOSTA**, porque si lo fueron, al llamarse como ya se dijo a sus tres (3) hijos acabados de indicar, tanto es así, que al contestar la demanda aportaron como prueba su acta civil de defunción.

El otro motivo, para que la señora Juez no haya podido decretar la nulidad ya indicada, es debido a que es saneable, y no insaneable, porque cuando la nulidad es saneable caso que nos ocupa, debió proceder acorde con el artículo 137 del Código General del Proceso, profiriendo una providencia en la que ordenara poner la nulidad saneable en conocimiento de la parte afectada, notificándola como lo ordena los artículos 291 y 292, para que la alegue, y si no lo hace quedará saneada; Así nos lo dice, el ilustre tratadista, que hizo parte de la comisión preparatoria del texto final del Código General del Proceso, profesor de la materia **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su tratado **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, DUPRE EDITORES 2016**, a páginas 943:

*“Cuando el juez observe la presencia de una irregularidad de aquellas que se tipifican como causales de nulidad, debe analizar en primer término si es saneable o no, es decir verificar que sea diferente a “proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.”*

*“(…) Ahora bien, si la causal de nulidad es saneable debe aplicar el art. 137 del CGP que dispone: “(…)”*

*“Se tiene así que debe el juez proferir un auto en el que ordena ponerla en conocimiento de la parte afectada, que se le notificará como se indica en los artículos 291 y 292, es decir por aviso y si dentro de los tres días siguientes al de la notificación **dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada pues se asume que el silencio implica ese querer y el proceso continuará su curso; caso contrario, es decir cuando el interesado expresamente manifiesta que no la sana “EL JUEZ LA DECLARARÁ”**. Dispone el artículo 137, con lo cual se establece un claro camino para esta hipótesis de las nulidades saneables.”*

*“Es decir, que igual da no decir nada o manifestar por escrito que se sana la nulidad, **pues únicamente ESTÁ EL JUEZ FACULTADO PARA DECLARARLA si dentro del plazo expresamente se manifiesta por escrito que no se sana, evento en el cual el juez debe dictar el auto declarando la nulidad advertida.**” (Resalto).*

Pero en éste caso no procede la nulidad procesal decretada por la señora Juez, procede es la integración del litisconsorte necesario, prevista en el artículo 61 del Código General del Proceso, debido a que cuando varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, en calidad de demandantes o como demandados, por ser requisito necesario para dictarse la sentencia, dada la nulidad inescindible con la relación de derecho sustancial en litigio que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación únicamente a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

La Corte Suprema de Justicia, nos dice al respecto:

*“La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se*

**Calle 74A número 77 B 57 barrio Tabora celular 3192319748**

**Correo electrónico: [plutarco6161@gmail.com](mailto:plutarco6161@gmail.com)**

**Bogotá**

## PLUTARCO ALARCÓN PASSOS

### ABOGADO

controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. (...).” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, página 389, 1ª y 2ª, **HECTOR ROA GOMEZ**, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Editorial ABC, 1979, página 937).

El litisconsorte necesario se integra en primer lugar ha dicho el tratadista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, en su obra traída a colación a páginas 356 y 357:

*“En primer término y como uno de los deberes básicos del demandante, se encuentra que es por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectúe esa integración, porque nadie mejor que el demandante para precisar quienes deben comparecer obligatoriamente en calidad de partes, de ahí que el numeral 2° del art. 82 del CGP indica que en ella deben mencionarse los datos que identifiquen a quienes demandan y los que van a ser demandados.*

*“No obstante, si el demandante falla en esta labor, tiene el juez la oportunidad para disponer la integración en el auto admisorio de la demanda, **pues no es menester que la inadmita para ordenar al demandante que se haga** sino que, como adición a la resolución de admisión, **debe disponer la citación de quienes faltó mencionar en el libelo como partes, conducta que surge diáfana del inciso primero del artículo 61 del CGP** cuando menciona que: “(…)”.*

*“Si el juez tampoco cae en cuenta de la omisión al admitir la demanda, será entonces el demandante (sic), pues es el demandado dice éste abogado, continuando el autor: quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en el art. 100 numeral 9° del CGP, o sea la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.*

*Pero si en ninguna de estas tres ocasiones es posible su integración, **en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia, SE PODRÁ DE OFICIO O A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES REALIZAR LA CITACIÓN DE LOS SUJETOS QUE FALTEN**, tal como lo ha previsto el inciso segundo del art. 61 del CGP, donde prescribe: “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **EL JUEZ** dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término**”. (Resalto).*

### LE SOLICITO

De conformidad con el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, le pido revocar el auto recurrido, por no haberse dado a la nulidad saneable decretada el trámite del artículo 137 ibidem, y por no proceder hasta que se profiera sentencia de primera instancia decretarla, y en su defecto en aplicación del inciso segundo (2°) del artículo 61 del Código General del Proceso, por ya haberse vinculado al proceso al extremo demandado los tres herederos determinados de la causante **YOLANDA JANETH MORENO ACOSTA**, conocidos por el demandante **JULIAN VIASUS MORENO, DANIELA VIASUS MORENO y JESICA TATIANA VIASUS MORENO**, habiéndose aportado al proceso el acta de defunción de la anterior causante, disponer la citación de los herederos indeterminados de la señora **YOLANDA JANETH MORENO ACOSTA**, y suspender el proceso mientras dura su emplazamiento en la forma prevista por el artículo decimo (10°) de la Ley 2213 del

**Calle 74A número 77 B 57 barrio Tabora celular 3192319748**

**Correo electrónico: [plutarco6161@gmail.com](mailto:plutarco6161@gmail.com)**

**Bogotá**

**PLUTARCO ALARCÓN PASSOS**  
**ABOGADO**

13 de junio de 2022, igualmente mientras se les designa Curador Ad Litem, y una vez haya finalizado el término para que conteste la demanda.

Atentamente,



**PLUTARCO ALARCON PASSOS**  
**C. C. No. 16.881.753 DE FLORIDA(VALLE)**  
**T. P. No. 297.321 del C. S. J.**